



## RES.TEEU-024-2020

**TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO.** Mediante sesión, al ser las 11:45 horas del 12 de octubre de 2020; este órgano procede a dictar resolución acerca del **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN TEED-RE-013-20** bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO:

1. Por resolución RES.TEED-RE-013-2020 de las 21:45 horas del 1 de septiembre de 2020, el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho dispuso:

*“Se desinscribe al partido político SOMOS del actual proceso electoral 2020 luego de recibidas las renunciaciones por parte de sus integrantes. Se declara como único partido político inscrito para las presentes elecciones a la agrupación TODOS. El integrante Bogarín Nájera salva el voto”.*

2. Por correo electrónico recibido el 4 de septiembre del 2020 a las 00:42 horas, se remite escrito de recurso de adición y aclaración y recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución TEED-RE-013-2020, y solicitud de medidas cautelares en relación con la misma resolución. Las pretensiones por parte de la agrupación política fueron las siguientes:

*“1. Que se adicione y aclare el día y la hora en se llevó a cabo la sesión extraordinaria donde el TEED recibió la supuesta renuncia de la agrupación política SOMOS, con el fin de constatar que fue posterior a la declaratoria definitiva de candidaturas y por consiguiente, inició la generación de un estado de incerteza y descalificación sobre las etapas del proceso electoral que habían sido desarrolladas previamente. 2. Declare con lugar la revocatoria de la Resolución TEED-RE-013-2020, en el tanto modifica la configuración y finalidad de todo el proceso electoral*



*que tiene como fin designar a la Junta Directiva y Representación Estudiantil ante el CSE de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 3. Que se reinstale la configuración de la papeleta para los comicios electorales según las nóminas ratificadas por el TEED mediante la resolución TEED-RE-012-2020. 4. Que se adicione y aclare cuales son los porcentajes necesarios tanto de participación como de cantidad de votos para que una agrupación política que concurse por la Junta Directiva y Representación Estudiantil ante el CSE de la Asociación de Estudiantes de Derecho sea electa. 5. Que se adicione y aclare si en caso de que las condiciones sanitarias y epidemiológicas hubiesen permitido unos comicios desarrollados de forma física y tomando en cuenta los factores logísticos que conllevan los mismas, la decisión del Tribunal bajo la misma tesis se hubiese mantenido”.*

3. Por correo electrónico recibido el 4 de septiembre del 2020 a las 00:43 horas, el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho mediante el oficio TEED-OF-016-2020, remite la parte dispositiva de la resolución TEED-RE-014-20, en los siguientes términos:

*“POR TANTO I. Se aclara que las sesiones en que se recibieron las renunciaciones de las personas inscritas como candidatas por el partido SOMOS se llevaron a cabo los días 29, 30 y 31 de agosto de 2020 entre las 14:00 y 15:00 horas y el día 2 de septiembre entre las 10:41 y las 11:00 horas. II. Se declara sin lugar la revocatoria interpuesta contra la resolución TEED-RE-013-2020 (sic) y se eleva a conocimiento del TEEU en alzada. III. Se rechaza la solicitud de reconfiguración de la papeleta según las nóminas ratificadas por el TEED mediante la resolución TEED-RE-012-2020- IV Se adiciona y aclara que el porcentaje de participación mínimo para la validez de la Asamblea es de 7,5% del padrón electoral para 114 personas y de votos para que una agrupación resulte electa es de un 40% de los votos que válidamente se emitan, por lo que no puede fijarse una cifra. V. Se rechaza la*



*adición y aclaración presentada sobre la eventual aplicación de la decisión del Tribunal a elecciones presenciales. VI. Se rechaza la medida cautelar de suspensión del proceso electoral por cuanto queda resuelto el Recurso de Adición-Aclaración y Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesta por el partido político TODES. El integrante Bogarín Nájera salva el voto y declara con lugar la revocatoria interpuesta, reinstala la papeleta a su estado original y suspende los efectos jurídicos de la resolución TEED-RE-013-2020. Asimismo pone nota en lo tocante a los porcentajes mínimos de participación y votos para que un partido político resulte ganador de los comicios”.*

4. El viernes 4 de setiembre, en sesión extraordinaria, el integrante Bogarín Nájera solicitó se le inhibiera de conocer el recurso de apelación, debido a que intervino en la emisión de la resolución impugnada en su calidad de integrante del Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho. El Tribunal aceptó la gestión de inhibitoria planteada, y se le declaró inhabilitado para su conocimiento.
5. Mediante resolución RES.TEEU-016-2020 este tribunal dictó medidas cautelares y suspendió el proceso electoral.

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA COMPETENCIA.

El artículo 108, inciso j del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes dispone la competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario para “Conocer en alzada los asuntos que los Tribunales Electorales de asociación no hayan podido resolver satisfactoriamente”. Este artículo es desarrollado por el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en su numeral 167, que establece que “El Tribunal es el único órgano competente para conocer



*y resolver de oficio la violación de alguna norma electoral o, a instancia directa de la parte interesada, la impugnación de un acto violatorio de interés legítimo del recurrente”.*

## II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

El cuerpo normativo de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica carece de una norma que se refiera a la legitimación para recursos de apelación. Ante esta carencia normativa, este Tribunal ha rescatado que el artículo primero del Reglamento antes mencionado, dispone que “(...) *En caso de vacío normativo, se dispondrá como norma supletoria el código Electoral de la República de Costa Rica*”, donde este cuerpo normativo, en su artículo 245, referente a la legitimación para interponer recursos, expone que esta se da “por medio de quien ostente la representación legal” siendo que la representación legal de la que se habla en el numeral, es la del comité ejecutivo superior de un partido político.

Para efectos del caso en concreto, el Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Derecho no exige un comité ejecutivo superior para partidos políticos, y, que todas las personas que firman el documento que impugna la resolución son aquellas que podrían acarrear los efectos más intensos de lo que se resuelva en el procedimiento, deben entenderse, a la luz del principio procedimental *pro actione*, las personas recurrentes como debidamente legitimadas para la impugnación de la resolución TEED-RE-013-20.

## III. SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO.

La parte recurrente interpone ante la resolución TEED-RE-013-20 un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Debe entenderse, que, gracias a la naturaleza del recurso, una respuesta que no resuelva satisfactoriamente en primera instancia dispone al presente tribunal a conocer la impugnación.



Empero de lo dicho, debido a la naturaleza de los recursos y de los distintos caracteres que individualmente poseen, este Tribunal se encuentra facultado para resolver en alzada sobre las pretensiones segunda y tercera. El primer y cuarto punto se entienden resueltos satisfactoriamente en la resolución TEED-RE-014-20, por otra parte, la quinta pretensión, consiste en valoraciones sobre situaciones hipotéticas que carecen de relevancia en relación con los hechos y cuestiones jurídicas bajo conocimiento.

#### **IV. SOBRE LA RENUNCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES.**

El proceso electoral universitario se desarrolla mediante un sistema de etapas sucesivas y concatenadas que requieren la realización ordenada de cada una de ellas en los plazos establecidos en la normativa. El principio de preclusión de las etapas en los procesos electorales y el principio de calendarización garantizan seguridad jurídica, es decir, la aplicación de ambos principios afianza la certeza en las etapas del proceso electoral.

La naturaleza del proceso electoral universitario debe respetar rigurosamente los plazos de cada una de las etapas y estas deben precluir en el momento oportuno. La seguridad jurídica y la búsqueda de un ágil desarrollo del proceso electoral confirman la necesidad del principio de preclusión en todo proceso electoral.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho mediante Resolución TEED-RE-012-2020 declaró los partidos políticos que iban a participar en el proceso electoral asociativo para ocupar los puestos de la Junta Directiva y la Representación ante el Consejo Superior Estudiantil de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Sede Rodrigo Facio, por lo cual, la etapa de postulación de partidos políticos ya había precluido, incluso al haberse informado a toda la comunidad de la asociación.

Al Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho acoger las renunciaciones no solo está retro trayendo una etapa ya precluida, sino también está variando las reglas del proceso



RES. TEEU-024-2020  
Página 6 de 7

electoral. Este tipo de actuaciones no se pueden realizar poco tiempo antes de celebrarse los comicios, ya que transgrede el principio de seguridad jurídica y el principio de certeza resguardado en su propia normativa, ergo, tal disposición debe anularse, por ser un acto inesperado para los partidos políticos y el electorado, al modificar las reglas sin razón alguna, esto es precisamente el conocido aforismo de “reglas claras, resultados inciertos”.

Cabe rescatar que si bien en este caso no existe una norma que prohíba expresamente retrotraer una etapa, del artículo 138 de la Constitución Política se deriva la forma de entender los procesos electorales en el sistema democrático costarricense. Es decir, el Tribunal no puede retrotraer las etapas ya superadas, como tampoco podría acceder a una nueva sin haber concluido la que procede, lo cual genera que las renunciaciones sean totalmente improcedentes.

**POR TANTO:**

Se anula la resolución TEED-RE-013-2020 de las 21:45 horas del 1 de septiembre de 2020 y los puntos 2 al 3 de la resolución TEED-RE-014-2020 de las 19:15 horas del 3 de septiembre de dos mil veinte. Una vez firme la presente resolución, se deberá continuar con el proceso electoral con todas las candidaturas previamente inscritas y con los porcentajes de participación y aprobación requeridos para los casos de más de un partido político.

Christian David Torres Alvarez  
**Presidencia**

Ana Gabriela Sandí Arrieta  
**Vicepresidencia Administrativa**

Karla Melissa Marchena Álvarez  
**Vicepresidencia Electoral**



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA



RES. TEEU-024-2020  
Página 7 de 7

Christian Andre Zeledón Gamboa  
**Secretaría General**

María Daniela Quiros Delgado  
**Secretaría de Comunicación**

Jorge Daniel González Bonilla  
**Tesorería**

Karla María González Alemán  
**Intermediación con Sedes Regionales**

Daniella Sofía Salvatierra Jiménez  
**Ejercicio Económico**

JDGB/CDTA/SHC  
Expediente 009-2020